**Providencia**: **Auto de Segunda Instancia, Jueves 6 de septiembre de 2018**

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00396-01

P**roceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Luis Fernando Uribe Ceballos y otros

**Demandado**:Infipereira y otros

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Temas: SUCESIÓN PROCESAL / PERSONA JURÍDICA LIQUIDADA / LA NO COMPARECENCIA DE QUIEN DEBA SUCEDERLA PROCESALMENTE NI INTERRUMPE EL PROCESO NI GENERA NULIDAD.**

Acorde con ello, no milita duda en torno a que el Municipio de Pereira es sucesor procesal del Instituto de Fomento y Desarrollo de Pereira – INFI PEREIRA, en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P. No obstante, su falta de vinculación al proceso no le impide al operador jurídico tomar una decisión de fondo que resuelva todos los extremos del asunto, ni mucho menos nulita el trámite adelantado en primera instancia, como se alega en el recurso, pues la figura de la sucesión procesal no entraña ninguna alteración de los elementos del proceso ni de la relación jurídico procesal, y por ende, aunque no concurra al proceso, queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor o anterior titular.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, hoy, seis de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las (11:15 a.m.), la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Luis Fernando Uribe Ceballos, Jorge Edgar Trujillo Arcila, Desiderio Suárez González y Julio Cesar Bolívar Franco** contra el **Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico y Social de Pereira - Infipereira, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, de Energía, de Telecomunicaciones y de Aseo de Pereira,** encalidad de socias de la extinta empresa Multiservicios S.A.

***ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES***

Piden los demandantes la declaratoria de un contrato de trabajo con la extinta empresa Multiservicios S.A. y que las convocadas a juicio, esto es, Infipereira y las empresas de Acueducto y Alcantarillado, de Energía, de Telecomunicaciones y de Aseos, en su calidad de socias de la extinta empresa, son responsables solidarias de las acreencias laborales insolutas pretendidas por los actores. En subsidio, se pide que se condene a las entidades demandadas en calidad de beneficiarias del servicio.

En los hechos de la demanda, se relata que fue Multiservicios la entidad empleadora, la que, por medio de sus funcionarios, imponía cantidad y calidad de trabajo, fijaba el lugar donde se desempeñaba el mismo y, en general, que era ella la encargada de ejercer la subordinación frente a los demandantes.

Admitida la demanda, las entidades convocadas al proceso allegaron a través de sus voceros judiciales contestación a la misma, indicando básicamente que no existió relación laboral o de cualquier otra índole con los demandantes, ni con Multiservicios S.A., por lo que estiman que no se dan los supuestos del artículo 34 del CST para declarar la solidaridad pretendida en la demanda. Se opusieron a las pretensiones que a ellos concita, y en su defensa, presentaron distintos medios exceptivos de fondo para enervar las pretensiones del gestor.

La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. llamó en garantía a las compañías aseguradoras Seguros del Estado S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza”, y Compañía de Seguros Generales de Seguros el Condor S.A., lográndose únicamente la vinculación de las dos primeras, quienes dentro del término procesal oportuno allegaron contestación al llamamiento y a la demanda principal, las cuales fueron debidamente admitidas, ver fl. 702 vto.

Por auto del 7 de marzo de 2017 se reconoció como sucesora procesal de la sociedad demandada Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P., a la sociedad Une EPM Telecomunicaciones S.A.

El 29 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, donde se evacuaron las etapas procesales correspondientes, y se fijó para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el día miércoles 21 de marzo de 2018 a las 8 a.m. Llegado el día y hora para la celebración de la misma, se practicaron las pruebas decretadas y se concedió el término de traslado a las partes para presentar alegaciones, vencido el cual el vocero judicial de la parte actora solicitó el uso de la palabra para advertir la existencia de una eventual nulidad en el proceso, en razón a que la sociedad INFI Pereira, se encuentra liquidada definitiva de la persona jurídica, por lo que es el Municipio de Pereira la llamada a sucederla procesalmente a través del señor Alcalde, motivo por el que solicitó la vinculación al proceso del ente territorial.

La jueza del conocimiento resolvió en forma desfavorable la petición, al estimar que no es indispensable la vinculación pedida, pues con arreglo a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., la integración de los llamados a suceder procesalmente a un demandado frente al cual se produjo la liquidación o extinción en el curso del proceso, es facultativa, no obligatoria, máxime cuando la sentencia producirá efectos respecto a ellos aun cuando no hayan comparecido al proceso.

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, arguyendo los mismos argumentos presentados en la solicitud.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta instancia, por lo que procede a desatarse previa las siguientes:

**II**- ***CONSIDERACIONES***

***1. Problema jurídico.***

*¿Es menester la integración del contradictorio con el Municipio de Pereira como sucesor procesal de la INFI Pereira?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática.***

Solicita el recurrente que en aras de evitar una presunta causal de nulidad en el proceso, se integre el contradictorio con el Municipio de Pereira, como sucesor procesal del demandado Instituto de Fomento y Desarrollo de Pereira – INFI PEREIRA, en razón a que esta última entidad fue liquidada en forma definitiva.

Dispone el artículo 68 del C.G.P, aplicable por integración normativa autorizada por el artículo 145 del C.P.T S.S., que cuando *“en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”.*

Para ilustrar la situación, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General[[1]](#footnote-1), a manera de ejemplo presentó la siguiente idea: “*Sí la empresa Mineros S.A. es parte demandante o demandada u otra parte dentro del proceso, y se escinde o extingue porque se disuelve o liquida, a quien se le adjudicaron los derechos litigiosos o las eventuales obligaciones que puedan imponérsele en el proceso, pueden presentarse para hacer valer sus derechos e intervenir en el proceso y caso de que no lo haga, la decisión que se tome, según el caso, le favorecerá o perjudicará sin que en éste último evento pueda pretextar que como no compareció no le es oponible la sentencia ejecutoriada*.”

Significa lo anterior, que si una persona jurídica que ha sido parte en el proceso, se extingue en el curso del mismo, su sucesor podrá comparecer para que se le reconozca tal carácter de parte, acreditando realmente y a través de los medios de prueba idóneos el acaecimiento de tal hecho, empero que, aun cuando no concurra, la sentencia que se dicte generará efectos frente a él o en otras palabras, le será oponible.

En ese orden de ideas, partiendo de la base de que la sucesión procesal no establece una forma de intervención de terceros, sino que constituye más bien un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran los sujetos procesales de la acción o que actúan como intervinientes, no podría decirse que la relación jurídica procesal se modifica, pues conforme al inciso segundo del artículo 68 del C.G.P. el sucesor que da con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de prueba idónea la calidad en la que acude al proceso.

En el sub-lite, se encuentra acreditado con la documental allegada a esta Corporación y que obra a folios 10 a 20 del Cdno. 2º Inst., que la sociedad INFI Pereira fue sometida a un proceso de liquidación y supresión, el cual culminó mediante Acta Final de terminación de fecha 29 de diciembre de 2017. En dicha acta, se indica expresamente que las obligaciones, actuaciones y demás compromisos que hayan sido reconocidos a favor o en contra de la entidad liquidada, derivadas de solicitudes radicadas dentro del término concedido para tal efecto o procesos judiciales, se trasladan al Municipio de Pereira, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto Municipal número 836 de octubre 7 de 2016.

Así mismo, que la totalidad de los activos de la entidad fueron trasladados al ente territorial y que los procesos que se encuentran pendientes de decisión de fondo, entre los cuales se relaciona el presente, se entregaran una vez notificada el acta en mención, a la Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira con el fin de continuar su representación y control.

Acorde con ello, no milita duda en torno a que el Municipio de Pereira es sucesor procesal del Instituto de Fomento y Desarrollo de Pereira – INFI PEREIRA, en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P. No obstante, su falta de vinculación al proceso no le impide al operador jurídico tomar una decisión de fondo que resuelva todos los extremos del asunto, ni mucho menos nulita el trámite adelantado en primera instancia, como se alega en el recurso, pues la figura de la sucesión procesal no entraña ninguna alteración de los elementos del proceso ni de la relación jurídico procesal, y por ende, aunque no concurra al proceso, queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor o anterior titular.

Ahora bien, el Municipio de Pereira allegó a esta segunda instancia poder y unos anexos, sin otro escrito en que, al menos brevemente enunciara lo pretendido con tales documentos, motivo por el cual no se aceptó la intervención –fl.23 y ss., puesto que huelga afirmar no se solicitó tal intervención. Lo anterior no será óbice para que en la primera instancia se formalice esa solicitud, tal cual lo autoriza el artículo 68 CGP, situación que como ya se expuso no cambia lo aquí decidido.

Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario.

Costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

*RESUELVE*

**1***.* **Confirmar** el autodictado por la a-quo en audiencia celebrada el 21 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

**2**. En cuanto al poder especial y los anexos allegados por el ente territorial a esta segunda instancia, el Municipio de Pereira se atendrá a lo expuesto en este proveído.

**3**. Costas a cargo del recurrente.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

 Con ausencia justificada

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pág. 392. [↑](#footnote-ref-1)